



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  
*Resolución Directoral*

**Nº 0001-2024-MINEM/DGAEE**

Lima, 5 de enero de 2024

Vistos, el Registro N° 3631987 del 27 de diciembre de 2023 presentado por FENIX POWER PERÚ S.A., mediante el cual solicitó la evaluación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la “Central Termoeléctrica Fénix Power – Las Salinas Chilca”; y, el Informe N° 0004-2024-MINEM/DGAEE-DGAE del 5 de enero de 2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAEE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c), d) e i) del artículo 91 del ROF del Minem señalan las funciones de la DGAEE que, entre otras, están las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones, y expedir autos y resoluciones directorales, todo ello en el ámbito de su competencia;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento<sup>1</sup> recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

Que, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

---

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”

Que, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

Que, con Registro N° 3631987 del 27 de diciembre de 2023, FENIX POWER PERÚ S.A. solicitó a la DGAAE la evaluación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la “Central Termoeléctrica Fénix Power – Las Salinas Chilca” (en adelante, el Proyecto);

Que, conforme a lo sustentado en el Informe N° 0004-2024-MINEM/DGAAE-DGAE del 5 de enero de 2024, se concluye que el EIA del Proyecto no cuenta con una categoría del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental asignada; y, por ende, no es posible identificar cuál es la Autoridad Ambiental Competente para evaluar la Actualización del EIA del Proyecto. Por lo que, corresponde a la DGAAE declarar improcedente la solicitud de evaluación de dicho instrumento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, y demás normas reglamentarias y complementarias;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la “Central Termoeléctrica Fénix Power – Las Salinas Chilca”, presentado por FENIX POWER PERÚ S.A., de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0004-2024-MINEM/DGAAE-DGAE del 5 de enero de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente resolución directoral y forma parte integrante de la misma.

**Artículo 2°.-** La presente resolución directoral no implica la pérdida del derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la “Central Termoeléctrica Fénix Power – Las Salinas Chilca” ante la Autoridad Ambiental Competente, luego de haber realizado la categorización correspondiente.

**Artículo 3°.-** Remitir a FENIX POWER PERÚ S.A., la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

**Artículo 4°.-** Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente resolución directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS  
Juan Orlando FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2024/01/05 14:49:27-0500

**Ing. Juan Orlando Cossio Williams**

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado digitalmente por CALDERON VASQUEZ  
Katherine Green FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Visación del documento  
Fecha: 2024/01/05 14:42:50-0500



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

## **INFORME N° 0004-2024-MINEM/DGAEE-DGAE**

**Para** : **Ing. Juan Orlando Cossio Williams**  
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

**Asunto** : Informe de improcedencia de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Fénix Power – Las Salinas Chilca, presentado por FENIX POWER PERÚ S.A.

**Referencia** : Registro N° 3631987  
(3632484)

**Fecha** : San Borja, 5 de enero de 2024

Nos dirigimos a usted en relación con los registros de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 0157-2005-MEM/AAE del 28 de abril de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (ahora Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Central Termoeléctrica de Gas”, presentado por Empresa de Generación Eléctrica de Chilca S.A.
2. A través de la Resolución Directoral N° 023-2018-MEM/DGAEE del 28 de diciembre de 2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) aprobó<sup>1</sup> la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la Central Termoeléctrica Las Salinas Chilca de titularidad de FENIX POWER PERÚ S.A. (en adelante, el Titular).
3. Con Registro N° 3631987 del 27 de diciembre de 2023, el Titular solicitó a la DGAAE la evaluación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la “Central Termoeléctrica Fénix Power – Las Salinas Chilca” (en adelante, el Proyecto).
4. Por medio del Registro N° 3632484 del 28 de diciembre de 2023, el Titular presentó documentación complementaria a la Actualización del EIA del Proyecto<sup>2</sup>.

### **II. ANÁLISIS**

#### ***Sobre la adecuación de los estudios ambientales aprobados sin categoría***

5. El numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA) menciona que los proyectos de inversión sujetos

<sup>1</sup> Cabe precisar que dicha aprobación se efectuó antes de la entrada en vigencia del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2023-EM.

<sup>2</sup> A través del Registro N° 3632484 el Titular señaló el enlace de descarga de la Actualización del EIA del Proyecto ya que el enlace indicado en el Registro N° 3631987 presenta un error al abrirlo.





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), cuyos proponentes o titulares soliciten la respectiva certificación ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:

- a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.
  - b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd): aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.
  - c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d): aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.
6. En línea con ello, el artículo 9 de la Ley del SEIA menciona que la autoridad competente podrá establecer los mecanismos para la clasificación y definición de los términos de referencia de los EIA de actividades comunes en el sector que le corresponda, en cuyo caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de dicha ley, procediendo el proponente o titular con la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo con los términos de referencia correspondientes.
7. De igual modo, el artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que las autoridades competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar términos de referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del SEIA, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación
8. Por su parte, el literal d) del artículo 17 de la Ley del SEIA señala que corresponde al Ministerio del Ambiente coordinar con las autoridades competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes a lo dispuesto en dicha ley y asegurar su cumplimiento.
9. Al respecto, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, a través del Informe N° 00656-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA del 8 de agosto de 2022<sup>3</sup>, estableció el siguiente criterio para la adecuación de los Estudios de Impacto Ambiental que no tengan categoría asignada:

*“De acuerdo con ello, en el marco de los principios de razonabilidad y predictibilidad, los Estudios de Impacto Ambiental que no tengan categoría asignada, tendrán la categoría de la tipología del proyecto de inversión comprendido en la clasificación anticipada vigente, cuya selección es responsabilidad del titular, el cual será verificado por la Autoridad Competente en el proceso de evaluación del impacto ambiental. En caso no cuente con clasificación anticipada, corresponderá al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles*

<sup>3</sup> De acuerdo con lo señalado en dicho informe, el criterio descrito para la adecuación de los Estudios de Impacto Ambiental que no tengan categoría asignada ha sido establecido en diversos informes emitidos por la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, tales como Informe N° 00127-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA del 14 de febrero de 2022, Informe N° 00697- 2021-MINAM/VMGA/DGPIGA del 27 de julio de 2021, Informe N° 00035-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA del 12 de enero de 2021, Informe N° 00836-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA del 15 de noviembre de 2019, entre otros.





Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(SENACE) determinar la categoría en el marco de la Ley N° 29968, en concordancia de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM<sup>4</sup>”.

10. Es decir, el Ministerio del Ambiente, en su calidad de ente de rector del SEIA, ha establecido el siguiente criterio para la adecuación de este tipo de EIA:
  - Para EIA sin categoría asignada que correspondan a proyectos de inversión contemplados en la clasificación anticipada vigente: la categoría aplicable es aquella designada en la clasificación anticipada para los proyectos de inversión de la tipología correspondiente.
  - En el caso de EIA sin categoría asignada que correspondan a proyectos de inversión no contemplados en la clasificación anticipada vigente: el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace) categoriza el EIA, en el marco de sus competencias.
11. En atención a lo señalado, a través del Anexo 1 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2019-EM, se aprobó la Clasificación Anticipada de los proyectos de inversión con características comunes o similares del subsector Electricidad (en adelante, Clasificación Anticipada).
12. Respecto a las centrales termoeléctricas, la Clasificación Anticipada señala lo que a continuación se detalla:

| Generación eléctrica   |                    |                             |                                         |                       |                   |
|------------------------|--------------------|-----------------------------|-----------------------------------------|-----------------------|-------------------|
| Actividad eléctrica    | Tipo de estructura | Ubicación o área geográfica | Potencia                                | Tecnología asociada   | Estudio ambiental |
| Central Termoeléctrica |                    | A                           | Con potencia instalada de 18 MW a 80 MW | Combustibles líquidos | EIA-d             |
|                        |                    | B                           | Con potencia instalada de 18 MW a 80 MW | Combustibles líquidos | EIA-sd            |
|                        |                    | A                           | Con potencia instalada mayor a 40 MW    | Combustible: GN o GNL | EIA-d             |
|                        |                    | B                           | Con potencia instalada mayor a 40 MW    | Combustible: GN o GNL | EIA-sd            |
| A:                     |                    |                             |                                         |                       |                   |

<sup>4</sup> Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, Informe N° 00656-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA del 8 de agosto de 2022, p. 3.





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Para aquellos proyectos que cumplan con una de las siguientes condiciones:

1. Ubicados dentro de un área natural protegida; área de conservación regional; ecosistemas frágiles (aprobados por SERFOR), de acuerdo a lo establecido en la Ley 29763 y su Reglamento; sitios RAMSAR; hábitats críticos de importancia para la reproducción y desarrollo de especies endémicas y/o amenazadas.
2. Que involucren áreas en las cuales los pueblos indígenas u originarios ejercen algunos de sus derechos colectivos susceptibles de ser afectados.
3. Que implique desplazamiento, reasentamiento o reubicación de población.

**A1:**

Para aquellos proyectos que cumplan con las condiciones establecidas en los numerales 1 y/o 2 del ítem A, a excepción del numeral 3.

**B:**

Para aquellos proyectos que cumplan con una de las siguientes condiciones:

1. Ubicados fuera de un área natural protegida; área de conservación regional; ecosistemas frágiles (aprobados por SERFOR), de acuerdo a lo establecido en la Ley 29763 y su Reglamento; sitios RAMSAR; hábitats críticos de importancia para la reproducción y desarrollo de especies endémicas y/o amenazadas.
2. Que no involucren áreas en las cuales los pueblos indígenas u originarios ejercen algunos de sus derechos colectivos susceptibles de ser afectados.
3. Que no implique desplazamiento, reasentamiento o reubicación de población.

13. En este orden de ideas, con Resolución Directoral N° 0157-2005-MEM/AAE del 28 de abril de 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos aprobó el EIA del proyecto “Central Termoeléctrica de Gas”; sin embargo, debido a su antigüedad, dicho estudio ambiental no fue clasificado bajo alguna de las categorías que se encuentran reguladas en el SEIA. Por lo que, a efectos de adecuar el EIA mencionado a la clasificación del SEIA, se debe determinar si el Proyecto se encuentra subsumido en alguna de las tipologías consideradas en la Clasificación Anticipada, conforme a los criterios desarrollados por el Ministerio del Ambiente para dicho fin.
14. Al respecto, en la Clasificación Anticipada, en el apartado correspondiente a “Tecnología asociada” se ha establecido para las centrales termoeléctricas el tipo de combustible que utilizan para realizar la actividad de generación eléctrica. De acuerdo con ello, **en la Clasificación Anticipada solo se ha considerado centrales termoeléctricas que utilizan un solo tipo de combustible para tal fin, por lo que, aquellas centrales termoeléctricas que utilicen más de un tipo de combustible no se encuentran previstas en esta clasificación.**
15. En esta línea, en la Actualización del EIA del Proyecto se menciona que este está conformado por dos grupos generadores a gas y vapor. En el caso del grupo generador a gas se utiliza gas natural como combustible principal y combustible diésel en caso de desabastecimiento del gas natural.





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### 3. Componentes Actuales

La Central Termoeléctrica genera 570 MW de energía bruta mediante un ciclo combinado conformado por dos grupos generadores a gas y vapor. Los grupos generadores a gas utilizan gas natural como combustible principal, y combustible diésel en caso de desabastecimiento de gas natural. Este ciclo combinado cuenta con sistemas que aseguran su adecuado funcionamiento. Adicionalmente, la Planta comprende sistemas e infraestructura auxiliar que sirven de soporte para su operación.

Fuente: “Segunda Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Fenix Power – Las Salinas Chilca”, Cap\_03-004 (Registro N° 3632484)

En la Tabla 3-1 se presentan los componentes actuales de la CT.

**Tabla 3-1: Componentes Actuales de la Central Termoeléctrica**

| Componentes              | Descripción                              |
|--------------------------|------------------------------------------|
| Grupos generadores a Gas | Dos Turbinas a gas TG11 y TG12           |
|                          | Sistema de abastecimiento de gas natural |
|                          | Sistema de abastecimiento de diésel      |
|                          | Sistema de monitoreo de gases            |
|                          | Dos generadores eléctricos GSU11 y GSU12 |
| Grupo generador a Vapor  | Turbina a Vapor TV10                     |
|                          | Caldera recuperadora de calor            |
|                          | Generador eléctrico GSU10                |
|                          | Condensador                              |

Fuente: “Segunda Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Fenix Power – Las Salinas Chilca”, Cap\_03-004 (Registro N° 3632484)

16. De modo que, el Proyecto no se encuentra subsumido en ninguna de las tipologías consideradas en la Clasificación Anticipada para centrales termoeléctricas. Por lo que, en atención a los criterios desarrollados por el Ministerio del Ambiente para la adecuación de los EIA sin categoría asignada, corresponde que, de manera previa a la solicitud de cualquier modificación o actualización del EIA del Proyecto, el Titular solicite al Senace la categorización de dicho EIA.
17. Cabe señalar que, la identificación de la categoría aplicable al EIA del Proyecto no consiste en una formalidad, ya que la categoría que corresponda a este instrumento de gestión ambiental determinará la Autoridad Ambiental Competente para evaluar la actualización de dicho estudio ambiental<sup>5</sup>.
18. De tal forma que, si el Senace determina que al EIA del Proyecto le corresponde la Categoría II – EIA- sd, la Autoridad Ambiental Competente para evaluar la solicitud de Actualización del EIA referido es la DGAAE del Minem. Mientras que, el Senace será la Autoridad Ambiental

<sup>5</sup> A través de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Minem al Senace. En relación con ello, el literal a) del artículo 1 de la Resolución Ministerial mencionada establece que este proceso de transferencia de funciones comprende, entre otras funciones, revisar y aprobar los EIA detallados y las respectivas actualizaciones.







PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Competente para evaluar dicha solicitud, si determina que al EIA del Proyecto le es aplicable la Categoría III – EIA-d.

19. Asimismo, es necesario destacar que, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, a través del Informe N° 0533-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA del 5 de setiembre de 2023, atendió las consultas formuladas por el Titular respecto a la Actualización del Proyecto, por lo que, concluyó lo siguiente<sup>6</sup>:

*“Mediante Oficio N° 0584-2022-MINEM/DGAAE la DGAAE de MINEM trasladó el Informe N° 0074-2022 MINEM/DGAAE-DGAE, en el cual concluyó que, en la clasificación anticipada de los proyectos de inversión con características comunes o similares del subsector Electricidad del Anexo 1 del RPAAE no se ha considerado centrales termoeléctricas que utilicen más de un tipo de combustible para la realización de la actividad de generación eléctrica.*

*En base a lo manifestado por la DGAAE del MINEM, y los aspectos descritos relacionados a los tipos de combustible que podría utilizar la empresa Fénix Power Perú S.A. en su actividad de generación eléctrica, se concluye que el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica de Gas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0157-2005-MEM/AAE, no se enmarca expresamente en alguna de las tipologías establecidas en la clasificación anticipada de los proyectos de inversión con características comunes o similares del subsector Electricidad del Anexo 1 del RPAAE, por lo que corresponde al SENACE determine su categoría.*

*Una vez, se cuente con la categoría asignada, la autoridad competente para evaluar la actualización del Estudio Ambiental será el MINEM a través de la DGAAE en caso tenga una Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental semidetallado, o el SENACE en caso tenga una Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental detallado.”*

### **Sobre la improcedencia de la solicitud de evaluación de la Actualización del EIA del Proyecto**

20. El Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento<sup>7</sup> recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de

<sup>6</sup> Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, Informe N° 0533-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA del 5 de setiembre de 2023, p. 7.

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”





**PERÚ****Ministerio  
de Energía y Minas****Viceministerio  
de Electricidad****Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad**

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

21. Asimismo, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.
22. De acuerdo con ello, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
23. Bajo este contexto normativo, se advierte que el EIA del Proyecto no se encuentra categorizado ya que el Proyecto no está subsumido en ninguna de las tipologías consignadas en la Clasificación Anticipada, y debido a que el Senace no ha realizado la categorización de dicho instrumento de gestión ambiental en el marco de sus competencias, de acuerdo a los criterios desarrollados por el Ministerio del Ambiente en su calidad de ente rector del SEIA para la adecuación de los EIA aprobados sin categoría.
24. Al respecto, de manera previa a la solicitud de la Actualización del EIA, el Titular debía solicitar la categorización de dicho instrumento de gestión ambiental, a efectos de identificar la categoría aplicable y, por consecuencia, la Autoridad Ambiental Competente para evaluar la actualización mencionada.
25. Por lo que, categorización del EIA del Proyecto constituye un presupuesto jurídico para que la Autoridad Ambiental Competente, en el marco de sus competencias, lleve a cabo la evaluación de la Actualización del EIA del Proyecto; en caso contrario, la evaluación de este instrumento sería jurídicamente imposible, toda vez que, no sea ha identificado a la Autoridad Ambiental Competente para esta finalidad.
26. Por lo tanto, toda vez que, el EIA del Proyecto no cuenta con una categoría del SEIA; y, por ende, no se puede identificar a la Autoridad Ambiental Competente para evaluar su actualización, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación de la Actualización del EIA del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC.

### **III. CONCLUSIONES**

27. Por las razones expuestas, luego del análisis previo y de conformidad con la normativa vigente, se concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación de la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental de la “Central Termoeléctrica Fénix Power – Las Salinas Chilca”, presentado por FENIX POWER PERÚ S.A., debido a que el EIA mencionado no cuenta con una categoría del SEIA asignada, de conformidad con los criterios desarrollados por el Ministerio del Ambiente en su calidad de ente rector de dicho sistema.





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Viceministerio  
de Electricidad

Dirección General de  
Asuntos Ambientales  
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

28. Luego de la categorización correspondiente, FENIX POWER PERÚ S.A. tiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación de la Actualización del EIA del Proyecto ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas o el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, según corresponda.

#### IV. RECOMENDACIONES

29. Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a FENIX POWER PERÚ S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
30. Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Firmado digitalmente por PAJARES ALVARADO Andres  
FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2024/01/05 14:35:41-0500

---

Abog. Andres Pajares Alvarado  
CAL N° 85544

Visto el informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por CALDERON VASQUEZ  
Katherine Green FAU 20131368829 hard  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2024/01/05 14:41:43-0500

---

**Abog. Katherine G. Calderón Vásquez**  
Directora de Gestión Ambiental de Electricidad(d.t.)

